

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

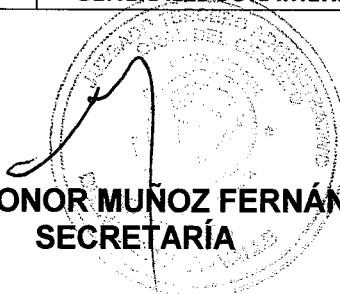

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 118

Fecha: NOVIEMBRE 28 DE 2019

| RADICADO   | MEDIO DE CONTROL              | DEMANDANTE                         | DEMANDADO                                                                                                                | DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN                                               | FECHA AUTO | FOLIO       | CDN             |
|------------|-------------------------------|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------|-------------|-----------------|
| 2019-00201 | CONCILIACIÓN<br>EXTRAJUDICIAL | OGGI TATI MURILLO RIVAS Y<br>OTROS | EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO<br>- EPSA S.A E.S.P; DISTRITO DE<br>BUENAVENTURA Y SEGUROS<br>GENERALES SURAMERICANA S.A | AUTO APRUEBA ACUERDO<br>CONCILIATORIO CELEBRADO<br>ENTRE LAS PARTES | 26/11/2019 | 245-<br>248 | C. PPAL<br>Nº 2 |



**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 26 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1224

|                  |                                                                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 76-109-33-33-003-2019-00201-00                                                                                         |
| MEDIO DE CONTROL | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                                                                                             |
| CONVOCANTES      | OGGI TATTI MURILLO RIVAS Y OTROS                                                                                       |
| CONVOCADOS       | -EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO-EPSA S.A. E.S.P.<br>-DISTRITO DE BUENAVENTURA<br>-SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los señores **OGGI TATTI MURILLO RIVAS, OSIBER VENTE OROBIO, OGGI TATTI CAICEDO MURILLO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JOSE FERNANDO CAICEDO MURILLO, BREINER FERNANDO CAICEDO MURILLO, JACKELINE MURILLO CUERO y ANA YIVI MURILLO RIVAS**, por conducto de su apoderado y la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO-EPSA S.A. E.S.P.**, el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

II. CONSIDERACIONES

En audiencia<sup>1</sup> celebrada el día 9 de octubre de 2019 ante el despacho de la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, se realizó conciliación extrajudicial, asistiendo a la misma el Dr. **CESAR FERNANDO BENITEZ FUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.156.534 y Tarjeta Profesional No. 176.360 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la parte convocante. Igualmente, comparecieron los Dres. **EDGAR BENITEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.789.181 y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, **ADELA MARIA ARAGON RUIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.269.867 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.631 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y **LINA MARCELA DIAZ OSPINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.641.694 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.527 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO-EPSA S.A. E.S.P.**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exponga sucintamente su posición, en virtud de lo cual manifestó en resumen que se ratifica de los hechos y pretensiones incoadas en la

<sup>1</sup> Folio 209 a 212 del cuaderno principal No. 2.

solicitud de conciliación prejudicial para un total de perjuicios de \$544.322.561.95 para el año 2019.

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO-EPISA S.A. E.S.P.**, quien manifestó que el interés de la compañía es el de conciliar y en ese sentido se propone una suma de \$250.000.000 para los convocantes por el valor de todas las pretensiones a título de reparación integral por todos los perjuicios causados conforme el relato de los hechos efectuado por la parte convocante, los cuales se pagarán una vez sea presentado el documento físico en las instalaciones de EPISA en la Calle 15 No. 29-30 Autopista Cali-Yumbo, copia autentica del acta que apruebe el presente acuerdo, una vez presentado dicho documento en tres días hábiles se remitirá un correo electrónico a la parte convocante para que suministre los documentos exigidos por el área de tesorería de EPISA para la consignación del monto acordado la cual se llevará a cabo dentro del mes siguiente a la radicación por parte de la convocante.

La Procuradora Judicial en este estado de la diligencia, concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, quien indicó que atendiendo el ánimo conciliatorio que le asiste a su asegurado EPISA coadyuvan la suma ofrecida, suma de la cual deberá tenerse en cuenta las condiciones establecidas en el contrato de seguro tales como valor asegurado y deducible pactado.

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, quien señaló que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial por decisión unánime de sus miembros decidieron no proponer fórmula conciliatoria por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Nuevamente se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien manifestó que en atención a la propuesta conciliatoria efectuada por EPISA y la coadyuvancia de SURAMERICANA S.A. solicita la suspensión de la diligencia con el propósito de consultar la propuesta con los convocantes y tomar una decisión, apoyando dicha petición las convocadas.

En virtud de la anterior solicitud, la Agente del Ministerio Público indicó que atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte convocante, y ante la coadyuvancia de los apoderados de las entidades que integran la parte convocada, procede a fijar nueva fecha para el jueves 24 de octubre de 2019 a las once de la mañana.

Posteriormente, en audiencia<sup>2</sup> celebrada el día 24 de octubre de 2019 ante el despacho de la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, se realizó la continuación de la conciliación extrajudicial, asistiendo a la misma el Dr. **LUIS ALFREDO DIAZ ANGULO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.488.594 y Tarjeta Profesional No. 314.508 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la parte convocante y los demás apoderados mencionados anteriormente, en donde se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien se ratificó en lo manifestado en la audiencia anterior.

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO-EPISA S.A. E.S.P.**, quien manifestó que el interés de la compañía es el de conciliar y en ese sentido y después de haberlo discutido con la parte convocante se llega al acuerdo de reconocer y pagará la suma de \$304.395.176 para los convocantes por el valor de todas las pretensiones a título de reparación integral por todos los perjuicios causados conforme el relato de los

<sup>2</sup> Folios 236 a 240 del cuaderno principal No. 2.

286

hechos efectuado por la parte convocante, los cuales se pagarán una vez sea presentado el documento físico en las instalaciones de EPSA en la Calle 15 No. 29-30 Autopista Cali-Yumbo, copia de la nota de ejecutoria del auto que apruebe el presente acuerdo por parte del Juzgado Administrativo del Circuito de Buenaventura, una vez presentado dicho documento en tres días hábiles se remitirá un correo electrónico a la parte convocante para que suministre los documentos exigidos por el Área de Tesorería de EPSA para la consignación del monto acordado la cual se llevará a cabo dentro del mes siguiente a la radicación por parte de la convocante.

La Procuradora Judicial en este estado de la diligencia, concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien indicó que atendiendo el ánimo conciliatorio que le asiste a su asegurado EPSA coadyuvan la suma ofrecida, suma de la cual deberá tenerse en cuenta las condiciones establecidas en el contrato de seguro tales como valor asegurado y deducible pactado.

Nuevamente, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó que acepta la suma ofrecida por la EPSA tal y como fue propuesto como acuerdo total, además de indicar que desiste de la reclamación en contra del Distrito de Buenaventura, toda vez que considera indemnizado el daño con el pago a realizar por parte de la EPSA S.A. E.S.P., todo esto condicionado a la aprobación del presente acuerdo por parte del juez de lo contencioso administrativo correspondiente y en caso de no ser aprobado se continuará con la reclamación inicialmente presentada.

En consecuencia, la Agente del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que el valor ofertado al convocante por parte de la convocada EPSA S.A. E.S.P., fue aceptado por el mismo dentro de la dinámica de la conciliación, por cuanto ha sido objeto de negociación lográndose un acuerdo por un valor menor al inicialmente reclamado, lo cual no afecta sus intereses ni tampoco constituye un detrimento patrimonial, además de que se cumple la finalidad de la conciliación, que en cuanto a la oportunidad para el pago del dinero que se ofrece pagar, se encuentra debidamente soportada y con la indicación precisa de la oportunidad en la que se procederá al pago, tal y como lo indicó la apoderada de la convocada EPSA S.A. E.S.P..

Así mismo, el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud, poder, registros civiles, historia clínica, derechos de petición con sus respectivas respuestas, póliza, prueba pericial anticipada y certificados de existencia y representación legal, y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto es la empresa privada EPSA S.A. E.S.P., quien asume la reparación de los daños causados (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Disponiéndose el envío de los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito, para efectos de control de legalidad, advirtiéndose a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001), respaldando la manifestación efectuada por el apoderado de la parte convocante en el sentido de desistir de la reclamación en contra del Distrito de Buenaventura, condicionándolo el mismo a que sea aprobado el mencionado acuerdo por parte del juez competente.

Ahora bien, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Frente al factor de competencia se tiene que el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** es una entidad territorial del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y régimen especial, cuyas funciones están establecidas en la Constitución Política, en la Ley 136 de 1994 y demás normas que rigen para el Distrito, por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese orden de ideas, es así como en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
3. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado, que las partes estén debidamente representadas, que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN.<sup>4</sup>
5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.<sup>5</sup>

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

#### **1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.**

Respecto al análisis de la caducidad es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>4</sup> En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo... La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

247

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** la demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Estima el Despacho que en virtud de lo anterior, la parte convocante cuenta con 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, esto es, desde el día 24 de junio de 2019 hasta el día 25 de junio de 2021 para instaurar la respectiva demanda, de igual manera, la apoderada tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, que para el presente asunto si se hizo, elevando dicha solicitud el día 2 de septiembre de 2019, es decir, que se encontraba dentro del término para ser instaurada tanto la conciliación prejudicial como el medio de control de reparación directa en caso de ser necesario.

**2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

Respecto de los derechos económicos disponibles por las partes, se tiene que en el presente asunto, se trata del pago de una indemnización de perjuicios en favor de los convocantes por los daños generados a raíz de los hechos ocurridos el 24 de junio de 2019.

**3. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado, que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.**

-Poder conferido por los señores **OGGI TATTI MURILLO RIVAS, OSIBER VENTE OROBIO, OGGI TATTI CAICEDO MURILLO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JOSE FERNANDO CAICEDO MURILLO, BREINER FERNANDO CAICEDO MURILLO, JACKELINE MURILLO CUERO y ANA YIVI MURILLO RIVAS** al Dr. **FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.829.570 y Tarjeta Profesional No. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante (fls. 28 a 33 del expediente), quien sustituyó a los Dres. **CESAR FERNANDO BENITEZ FUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.156.534 y Tarjeta Profesional No. 176.360 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 213 del expediente) y **LUIS ALFREDO DIAZ ANGULO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.488.497 y Tarjeta Profesional No. 314.508 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 241 del expediente) con las facultades expresas para conciliar.

-Poder general otorgado por el Representante Legal de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO-EPSA S.A. E.S.P.** a la Dra. **LINA MARCELA DIAZ OSPINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.641.694 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.527 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada, con facultad expresa para conciliar debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Cali (fls. 214 a 229 del expediente).

-Poder otorgado por el Representante Legal de la empresa **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, al Dr. **EDGAR BENITEZ QUINTERO**, identificado con

Cédula de Ciudadanía No. 16.789.181 y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada, con facultad expresa para conciliar (fls. 149 vto. y 230 del expediente).

-Poder otorgado por el apoderado judicial del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, el Dr. **JUAN CARLOS IBARGUEN CORDOBA** a la Dra. **ADELA MARIA ARAGON RUIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.269.867 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.631 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada, con facultad expresa para conciliar (fls. 231 del expediente).

**4. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN.**

La apoderada de la entidad convocada allegó la posición institucional de la no proposición de la fórmula conciliatoria, expresada en el Acta No. 210 de fecha octubre 3 de 2019 emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**. (Fls. 232 a 235 del expediente)

**5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

El acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de tal manera que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley.

En ese sentido, el presente presupuesto radica básicamente en que no sean lesionados los derechos de las partes en contienda; es decir, que los acuerdos conciliatorios pese a la autonomía de que gozan, contienen límites tanto para proteger al particular que exige el cumplimiento de sus derechos conculcados, como para la entidad pública en razón a que el reconocimiento de la pretensión a favor del particular no resulte dañoso al interés general y por ende al patrimonio público punto que ha sido de igual forma objeto de estudio en similares términos por nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo.<sup>6</sup>

Respecto a este requisito se vislumbra que el mismo se cumple en este asunto, pues frente a la suma de dinero que hoy se pretende conciliar, se allegó copia de la historia clínica de la señora KATIA MICHEL CAICEDO MURILLO y del menor quien en vida se llamaría LIAM KALEB CAICEDO MURILLO (Q.E.P.D.) (Fls. 44 a 70 y 105 a 108) y los certificados de defunción de los mencionados (Fls. 42 a 43), prueba pericial anticipada (Fls. 109 a 136), Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por daños a Terceros (Fls. 80 a 81), que de acuerdo con la posición de la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. mediante la cual indicó que atendiendo el ánimo conciliatorio que le asiste a su asegurado EPSA S.A. E.S.P. coadyuvan la suma ofrecida, suma de la cual deberá tenerse en cuenta las condiciones establecidas en el contrato de seguro tales como valor asegurado y deducible pactado, por tanto las sumas a pagar a título de indemnización de perjuicios inmateriales por una de las entidades convocadas EPSA S.A. E.S.P. deberán consignarse dentro del mes siguiente a la fecha de la radicación de los documentos enunciados con antelación en el acápite de audiencia de conciliación en las instalaciones de dicha sociedad, tal y como fue conciliado dentro del acta objeto del presente control de legalidad y quien en últimas concilió el pago de la

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA, EXPEDIENTE 37.747. auto del 24 de noviembre de 2014.

suma de \$304.395.176 con ocasión a los perjuicios ocasionados a los convocantes, fue la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO-EPISA S.A. E.S.P., la cual de acuerdo a su régimen y naturaleza jurídica, es una empresa de servicios públicos privada, por acciones, de la especie de las anónimas mercantiles, constituida como una empresa de servicios públicos domiciliarios conforme a las disposiciones de las Leyes 142 y 143 de 1994, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, la cual ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

Siendo menester resaltar que en atención a lo anteriormente estudiado, es decir, que la presente conciliación versó sobre el acuerdo al que llegaron los convocantes y la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO-EPISA S.A. E.S.P. —empresa privada— ello no implica que se pierda la competencia de este juzgador para conocer de la misma y por lo cual se realizó el estudio pertinente sobre la conciliación allegada, por cuanto conforme a lo indicado por el Consejo de Estado-Sección Tercera mediante Sentencia del 29 de octubre de 2012, dentro del expediente bajo radicado No. 15001233100019940416501 (20964), actuando como Consejero Ponente, el Dr. Danilo Rojas, señalando básicamente que en virtud del fuero de atracción la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conserva su competencia para declarar en tal evento la responsabilidad de una persona pública o privada atraída, incluso cuando sea exonerada de la obligación de pagar, concluyendo que esto obedece a que dicha jurisdicción adquiere la competencia en forma definitiva y no provisional ni mucho menos de manera condicionada al éxito de las pretensiones.

Máxime que en reciente jurisprudencia de la mencionada Corporación en lo Contencioso Administrativo se expuso que *“Esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando en el momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuye en el libelo.”*<sup>7</sup>

Así las cosas, se concluye que dentro del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, se cumplen con los requisitos de legalidad para la aprobación del mismo, por lo cual el Despacho procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en cuestión, de conformidad con lo expuesto, no sin antes advertir que frente a la manifestación realizada por el apoderado de la parte convocante en cuanto a desistir de la reclamación en contra del Distrito de Buenaventura, toda vez que consideraron indemnizado el daño con el pago a realizar por parte de la EPISA, todo condicionado a la aprobación del presente acuerdo por parte del juez de lo contencioso administrativo correspondiente, el cual fue aceptado por la Procuradora y como en el asunto sub-examine se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, resulta necesario advertir a la parte convocante que deberá de abstenerse de presentar acción o medio de control alguno en contra del ente territorial DISTRITO DE BUENAVENTURA por ningún motivo sobre los conceptos conciliados en el trámite de la referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E., RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores **OGGI TATTI MURILLO RIVAS, OSIBER VENTE OROBIO, OGGI TATTI CAICEDO MURILLO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JOSE**

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. NR: 214077652001-23-31-000-2003-00029-0550314. SENTENCIA. SUSTENTO NORMATIVO: LEY 546 DE 1999 - ARTÍCULO 42 PARÁGRAFO 3 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 73 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 136 NUMERAL 8. NORMA DEMANDADA: FECHA: 03/10/2019. SECCION: SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. PONENTE: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. ACTOR: ÉDGAR HUMBERTO ARCOS RAMOS Y OTROS. DEMANDADO: NACIÓN - BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTROS. DECISION: NIEGA. TEMA: COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / FUERO DE ATRACCIÓN.



**FERNANDO CAICEDO MURILLO, BREINER FERNANDO CAICEDO MURILLO, JACKELINE MURILLO CUERO y ANA YIVI MURILLO RIVAS**, por conducto de su apoderado y la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO-EPSA S.A. E.S.P.**, contenido en las Actas de Conciliación Extrajudicial del 9 y 24 de octubre de 2019 ante la **PROCURADURÍA 219 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUENAVENTURA**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que las mismas no podrán intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO-EPSA S.A. E.S.P.**, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ni del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, ésta última en virtud del desistimiento presentado por parte de los convocantes y aceptado por la Procuradora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO-EPSA S.A. E.S.P.**, deberá pagar a los convocantes señores **OGGI TATTI MURILLO RIVAS, OSIBER VENTE OROBIO, OGGI TATTI CAICEDO MURILLO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JOSE FERNANDO CAICEDO MURILLO, BREINER FERNANDO CAICEDO MURILLO, JACKELINE MURILLO CUERO y ANA YIVI MURILLO RIVAS**, la suma de TRECIENTOS CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$304.395.176), dicho pago se hará dentro del mes siguiente a la radicación por parte de la convocante de los documentos pertinentes y exigidos por el área de tesorería de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO-EPSA S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO:** Tanto el Acuerdo Conciliatorio como esta providencia que lo aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: EXPEDIR** a favor de la parte **CONVOCANTE** copia auténtica de la presente providencia y de los demás los documentos pertinentes, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

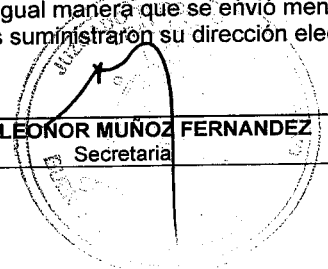
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. **118**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **28 NOV 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria

DECG